



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., 17 ENE. 2018

Sentencia T. N°

Accionada: Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda

Tema: Sentencia de tutela

Derechos presuntamente vulnerados: Derecho de petición

Proceso 1. Radicado: 110013335-017-2017-00443-00

Demandante: JAVIER AUGUSTO MENDIETA FORERO

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por Javier Augusto Mendieta Forero.

I. ANTECEDENTES

A. LA SOLICITUD

El 12 de diciembre de 2017, el señor Javier Augusto Mendieta Forero instauró acción de tutela contra el **Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda** por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo las peticiones que instauró ante esa entidad, solicitando se conceda el subsidio de vivienda y se dé una fecha de cuando se le otorga dicho beneficio e informar si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado.

B. HECHOS

1. El señor Javier Augusto Mendieta Forero elevó petición ante el **Fondo Nacional de vivienda-Fonvivienda** el 15 de noviembre de 2017.
2. Que a la fecha de presentación de la acción, el accionante no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

C. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Cabe resaltar que mediante auto admisorio de fecha 13 de diciembre de 2017, se vinculó al departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, quien mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2017, manifestando que el accionante no ha presentado petición alguna ante dicha entidad, con ello no vulnerando derecho alguno, en cuanto la petición fue dirigida al Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda.

Respecto del desembolso del subsidio de vivienda a través de la acción de tutela, trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en varias sentencias al referir que el procedimiento para la asignación de subsidios no se basa en asignar turnos, sino en la selección de hogares beneficiarios a través de los órdenes de priorización de cada grupo.

Finalmente solicita se desvincule de la acción, no ser el competente para dar respuesta a la solicitud del accionante como si lo es el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda. (Fol.15 a 25)

Ahora bien, vencido el término establecido en el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, el **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda** presentó escrito el 19 de diciembre de 2017, informando que se opone a todas las pretensiones al no ha vulnerar derecho alguno, al haber dado respuesta de fondo, precisa, clara y dentro del término legal a la petición, en la dirección indicada por el accionante, enviada el **21 de noviembre de 2017 mediante oficio 2017EE0106333**, informando que no existen postulaciones del hogar en las convocatorias de la entidad y para ser favorecido con el programa cien por ciento subsidiada debe encontrarse registrado en las base de datos y el Departamentos para la Prosperidad Social identificará los potenciales dentro del programa de vivienda según los porcentajes de composición poblacional, significando que las convocatorias realizadas por Fonvivienda es para la postulación de los hogares señalados por el DPS, como potenciales beneficiarios del subsidio familiar. (Fl.26 a 36)

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es el **Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda** (art. 13 del D. 2591 de 1991).

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (art. 6-1 D. 2591/91). Asimismo, no procede *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto *sub examine* para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

2. Problemas y temas jurídicos a tratar

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante el **Departamento Administrativo para la Posteridad Social y Fonvivienda**, mediante la cual solicitó se conceda el subsidio y se dé una fecha de cuando se le otorga dicho beneficio e informar si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, razón por la cual, solicitan que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con i) el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y ii) analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

3. El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del

¹ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden

*contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*⁴². Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia⁴³.⁴

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

4. Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 12 de diciembre de 2017, el señor Javier Augusto Mendieta Forero instauró acción de tutela contra el **Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda** por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Al contestar la presente acción, la entidad accionada afirmó que ya se había expedido una respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por la accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión a la presente acción, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, solicita ser desvinculado de la acción en tanto el peticionario no realizó solicitud ante la misma, si no ante Fonvivienda, sin embargo señala que para hacer parte del subsidio familiar se debe estar inscrito en la base de datos con subsidio asignado si se encuentra dentro de los criterios de priorización para ser potencial beneficiario de dicho subsidio de manera inmediata. (Fl.15 a 25)

Por otro lado el Fondo Nacional de vivienda manifiesta que el derecho de petición fue contestado en término y enviado a la dirección aportada, el **21 de noviembre de 2017 con número 2017EE0106333**, informándole que no existen postulaciones del hogar en las convocatorias efectuadas por la accionada y para obtener un subsidio familiar de vivienda la encargada, aclara que no corresponde a Fonvivienda la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, estando a cargo del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social-DPS. (Fl. 30 a 35) la respuesta fue enviada a la dirección de notificación de la tutelante orden de servicio No. 3937302 del 08 de diciembre de 2017, de la empresa de mensajería 472. (Fl. 5 y 35).

De acuerdo a la jurisprudencia, las víctimas del conflicto si bien goza de una especial protección por parte del estado, ello no los excluye de su deber de autogestión, es decir, previo a acudir a instancias constitucionales para la protección de sus derechos fundamentales deben realizar los trámites administrativos pertinentes para dar la oportunidad a la administración de emitir un pronunciamiento frente al derecho que reclaman.

que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁵, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

² Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

³ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 *"Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones"* determina los criterios que se deben tener en cuenta los beneficiarios de los subsidios de vivienda, dentro de los cuales se encuentran: **"a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema; b) que esté en situación de desplazamiento; c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable".**

No obstante, la normatividad e cita dispone que dentro de la población en las condiciones anteriormente señaladas, se dará prioridad a **i) las mujeres y hombres cabeza de hogar, ii) personas en situación de discapacidad y iii) a los adultos mayores.**

Así las cosas, se estima que si bien es cierto la entidad accionada no emitió la respuesta esperada por el accionante, con el material probatorio allegado en el escrito de tutela no se evidencia que el tutelante se encuentre dentro de los criterios de priorización anteriormente señalados para acceder al subsidio de vivienda por medio de este mecanismo constitucional.

En este punto se advierte que los derechos a la igualdad, y al mínimo vital se encuentran igualmente cubiertos con la respuesta emitida por las entidades accionadas, dado que en el escrito de tutela no se advierten circunstancias que acrediten su vulneración.

Así, es menester negar la protección constitucional solicitada, toda vez que el señor Mendieta no acredita las condiciones de vulnerabilidad señaladas por la H. Corte Constitucional y por la ley para que se le dé el trámite preferencial en cuanto a la entrega de la vivienda que reclama.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por JAVIER AUGUSTO MENDIETA FORERO, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AF